

Santafé de Bogotá D.C. mayo veintiseis (26) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

SALA PLENA SESION No. 395 DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

MAGISTRADO PONENTE : Doctor JAIME CASASBUENAS

Providencia No. 31

### **VISTOS**

Procedente esta Colegiatura a decidir lo que corresponda con relación al recurso de apelación interpuesto por el Dr. MARIO RESTREPO JARAMILLO contra la decisión proferida por el Tribunal de Etica Médica de Risaralda fechada el 27 de marzo de 1995, por medio de la cual resolvió “declarar que no existe mérito para abrir proceso disciplinario al doctor FRANCISCO JAVIER OCHOA JARAMILLO.

### **CONSIDERANDO**

{ PAGE }

Para resolver se considera:

1.- El doctor MARINO RESTREPO JARAMILLO, como apoderado del paciente, debidamente reconocido, tiene personería para interponer el recurso de apelación, el que es procedente.

2.- El proceso ético fue iniciado por el Tribunal Nacional el 18 de octubre de 1994 (fol. 140) y se rindió por el Magistrado ponente el pertinente informe de conclusiones (fols. 223 y ss).

3.- En consecuencia, lo procedente era determinar si se formulaban cargos en contra del profesional inculcado o se profería resolución de preclusión, al tenor de lo dispuesto por el art. 80 de la ley 23 de 1981, lo que no ocurrió en el caso presente, sino que se manifestó que no había mérito para abrir proceso ético disciplinario, etapa que ya se había superado.

Se observa que en el informe de conclusiones, de manera procesalmente correcta, sí se dijo que se consideraban que no había mérito para abrir pliego de cargos al doctor FRANCISCO JAVIER OCHOA JARAMILLO (fol.226).

El Tribunal de Risaralda al retrotraer la actuación violó la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo cual lo procedente es declarar la nulidad de la providencia fechada el 27 de marzo de 1995 y materia del recurso de alzada, para que se subsane el defecto.

**POR MERITODE LO EXPUESTO**  
**EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA**  
**EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE**

**ARTICULO UNICO:** Declarar la nulidad del proveído de fecha marzo 27 de 1995, proferido por el Tribunal de Etica Médica de Risaralda. Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAIME CASASBUENAS AYALA ( Presidente) (Magistrado Ponente), MARIO CAMACHO PINTO (Magistrado Ponente), MIGUEL OTERO CADENA (Magistrado), EDUARDO REY FORERO (Magistrado), JOAQUIN SILVA SILVA (Magistrado), MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO (Abogada Secretaria General).